

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 28 de agosto de 2020, reunidos en la sala de juntas del Quinto Piso del Colegio de Bachilleres del Estado de México, sita en Segunda Privada de la Libertad, número 102, colonia La Merced y Alameda, con fundamento en los artículos 23, 45, 46, 92, 93 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los servidores públicos: **Ing. Carlos Andrés Hernández Monroy**, Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia del COBAEM, **Lic. Orlando Segura Romero**, Jefe del Departamento de Organización, Innovación y Calidad, **L.C. José Antonio Valdés López**, Titular del Órgano Interno de Control y como invitado el **Lic. José Alain Gasdó Vargas** Jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género; se reunieron para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del COBAEM, a la que fueron convocados oportunamente para desahogar el siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y en su caso, Declaratoria de Quórum.
2. Lectura y en su caso, Aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos a tratar.
 - 3.1 Solicitud de aprobación de la versión pública de las cédulas profesionales y/o títulos profesionales y/o documento análogo de los docentes que laboraron en el Plantel 45 de Calimaya II por el periodo del 5 de Diciembre de 2018 al 5 de Diciembre de 2019 derivado de la resolución emitida por el INFOEM al Recurso de Revisión **00469/INFOEM/IP/RR/2020**
 - 3.2 Solicitud de aprobación de la propuesta de clasificación como información confidencial de las cuotas sindicales descontadas a 25 servidores públicos sindicalizados del Plantel 45 Calimaya II del COBAEM del año 2011 a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, derivado de la resolución emitida por el INFOEM al Recurso de Revisión **00468/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**

DESARROLLO DE LA SESIÓN

El Ing. Carlos Andrés Hernández Monroy, Jefe del Departamento de Planeación y Programación dio la más cordial bienvenida a la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia.

1. Lista de asistentes, y en su caso, declaratoria de quórum.

El Presidente del Comité de Transparencia, solicitó al Lic. Orlando Segura Romero, Jefe del Departamento de Organización, Innovación y Calidad informar si existía el quórum legal para dar inicio a la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del COBAEM, lo cual fue confirmado por el Secretario declarando que se contaba con el quórum requerido para dar inicio.

2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

El Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Secretario del H. Comité, diera lectura a la propuesta del orden del día; una vez concluida, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración del pleno, aprobándose por unanimidad, tomándose el acuerdo **CBCT/EXT/01/01/2020**.

3. Asuntos a tratar

3.1 Solicitud de aprobación de la versión pública de las cédulas profesionales y/o títulos profesionales y/o documento análogo de los docentes que laboraron en el Plantel 45 de Calimaya II por el periodo del 5 de Diciembre de 2018 al 5 de Diciembre de 2019 derivado de la resolución emitida por el INFOEM al Recurso de Revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2020

Con fecha 5 de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la solicitud de información con número de folio **00093/COBAEM/IP/2019**, se requirió lo siguiente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

“Listado de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II, adjuntando la cédula profesional correspondiente de cada uno”

Con fecha 13 de enero de 2020, el Colegio emitió la siguiente respuesta a la ciudadana:

En atención a su solicitud, se anexa al presente la información requerida, la cual se presenta en versión pública, con su respectivo acuerdo de clasificación por parte del H. Comité de Transparencia de este Organismo



En la misma fecha la ciudadana interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Instituto con el número de recurso **00469/INFOEM/IP/RR/2020**, mediante el cual la ciudadana argumentó falta de información.

Una vez rendido el informe justificado por parte de este Organismo y de haberse realizado las manifestaciones correspondientes, el INFOEM con fecha 17 de agosto de 2020 emitió su resolución al respecto, en donde se destaca lo siguiente:

“... este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto del requerimiento planteado, considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, toda vez que este Instituto considera que hay aprobación sobre los aspectos mencionados en la solicitud de información, por lo que no hay razones para que sea estudiado”.

.....

“Lo anterior permite determinar que el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información fue colmado, no obstante, lo anterior, el requerimiento de información no se encuentra satisfecho, toda vez que algunos documentos son incompletos e ilegibles, además de que se testó la fotografía del interesado contenidas en las cédulas profesionales y títulos profesionales las cuales a consideración de la mayoría del Pleno son públicas, sin soslayar que Acta del Comité no reúne los requisitos de fundamentación y motivación”.

.....

“En el caso específico, de las cédulas profesionales enviadas se observa que fueron eliminados los datos relativos a la fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma, por tratarse de información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, los cuales, de conformidad con los ordenamientos en cita, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.”

Por ello, para dar debido cumplimiento a la resolución emitida y garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadana, se procedió a generar la versión pública de las cédulas profesionales y/o títulos profesionales y/o documento análogo de los docentes que laboraron en Plantel 45 de Calimaya II por el periodo del 5 de Diciembre de 2018 al 5 de Diciembre de 2019, en donde fue necesario testar los datos personales en concordancia con los lineamientos establecidos en la materia.

El documento a entregar consta de 23 fojas, la cual contiene la relación de 21 docentes y sus respectivos documentos que acreditan su formación profesional, en donde se destaca que en la hoja 17 se encuentra el caso de la Cédula Profesional de Nancy Elizabeth Salinas Benitez, en la cual fue eliminada la CURP y el correspondiente código de barras que da acceso a la misma, así como el código QR a través del cual se puede localizar el documento completo en la red. Estos datos fueron suprimidos como medida de precaución, ya que pueden hacer identificable a la persona. De igual manera, en la hoja 21, respecto al Acta de Examen Profesional de Juan Diego Tovar García fue eliminada la CURP.

Es preciso mencionar que la Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato confidencial, tal como lo establece el Criterio número 18/17 compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) (descrito más adelante), por lo cual a continuación se expondrá el fundamento y la motivación que llevaron a testar dicho dato de los documentos de los docentes.

Fundamento: Artículo 3 fracciones IX, XX, XXI, XLV, 91, 132 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Criterio número 18/17 compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho

carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Criterio número 18/17 compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen

información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Motivación: La Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato personal confidencial, toda vez que para su obtención el ciudadano ante la autoridad necesita acreditar su identidad, fecha y lugar de nacimiento mediante documentos oficiales que son de uso exclusivo del ciudadano para que pueda llevar a cabo los trámites que le sean requeridos.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que hacer de conocimiento la información personal del individuo, en este caso de los docentes a través de sus Cédulas Profesionales o Actas de Examen Profesional, caso concreto su CURP, no abona en nada a los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que al hacer del dominio público dicha información, puede vulnerar y dañar la intimidad del ciudadano.

El comité sometió a consideración del pleno el punto, aprobándose por unanimidad la versión pública, tomándose el acuerdo **CBCT/EXT/01/02/2020**.

3.2 Solicitud de aprobación de la propuesta de clasificación como información confidencial de las cuotas sindicales descontadas a 25 servidores públicos sindicalizados del Plantel 45 Calimaya II del COBAEM del año 2011 a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, derivado de la resolución emitida por el INFOEM al Recurso de Revisión 00468/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

El día 12 de diciembre de dos mil diecinueve, el Colegio de Bachilleres del Estado de México, recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con número **00107/COBAEM/IP/2019**, en la que la solicitante requirió:

“Histórico de cuotas descontadas a los trabajadores sindicalizados del Plantel 45 Calimaya II” (sic)

El Colegio emitió la siguiente respuesta el día 13 de enero de dos mil veinte:

En atención a su solicitud, se informa lo siguiente: En cumplimiento a la cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo, en el cual dice lo siguiente: "EL COLEGIO CONVIENE EN DESCONTAR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, MIEMBROS DEL SINDICATO, EL EQUIVALENTE AL 1.0%, QUINCENAL sobre el sueldo devengado como cuota sindical ordinaria, así como las extraordinarias que

acuerde el sindicato con sus agremiados" Por lo anterior se interpreta que dependiendo del sueldo del trabajador sindicalizado lo proporcional al 1.0% es retenido por concepto de cuota sindical.

El mismo día, la solicitante interpuso el recurso de revisión con número **00478/INFOEM/IP/RR/2020**, el cual fue acumulado por el Instituto en el Recurso de Revisión **00468/INFOEM/IP/RR/2020** y acumulados por tratarse de varias inconformidades en contra del mismo Organismo, interpuestas por el mismo recurrente, la ciudadana señaló lo siguiente:

Acto impugnado: "Faltó información " (Sic); Y

Razones o Motivos de inconformidad: "Sólo informa el mecanismo de descuento no las cantidades." (Sic)

Sin embargo, no es viable hacer entrega de la información por tratarse de información de carácter confidencial, por lo que a continuación se señalarán las razones por las que no se puede dar a conocer los montos de las cuotas sindicales de los 25 trabajadores afiliados del plantel 45 Calimaya del Colegio de Bachilleres del Estado de México del año 2011 a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019.

Fundamento: Artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 134, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Criterio número 18/17 compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

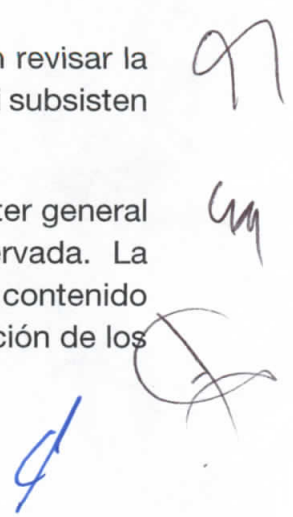
Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los



supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Criterio número 18/17 compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)

“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.”

Motivación: Las cuotas que los trabajadores aportan para el logro de sus intereses gremiales, constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y la retención de dichas cuotas no constituye un dato que deba darse a conocer a terceros que lo solicitan.

El derecho de acceso a la información no tiene alcance en cuanto a la forma en que los servidores públicos hacen uso de los recursos públicos que reciben por concepto de su sueldo, toda vez que, esto ya es parte de la vida privada de cada

servidor público y su publicidad, no contribuye en nada para el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, lo que lo hace contraproducente ya que se perjudica su derecho a la privacidad.

Por lo que se somete a consideración del Comité la solicitud de clasificación como confidencial de las cuotas sindicales descontadas a 25 servidores públicos sindicalizados del Plantel 45 Calimaya II del COBAEM del año 2011 a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, aprobándose por unanimidad, tomando el acuerdo **CBCT/EXT/01/03/2020**.

Acto seguido se presentan los acuerdos tomados:

ACUERDOS TOMADOS

CBCT/EXT/01/01/2020: El Comité de Transparencia del COBAEM, aprobó el Orden del Día propuesto para la Primera Sesión Extraordinaria 2020.

CBCT/EXT/01/02/2020: El Comité de Transparencia, aprobó la versión pública de las cédulas profesionales y/o títulos profesionales y/o documento análogo de los docentes que laboraron en el Plantel 45 de Calimaya II por el periodo del 5 de Diciembre de 2018 al 5 de Diciembre de 2019, derivado de la resolución emitida por el INFOEM al Recurso de Revisión **00469/INFOEM/IP/RR/2020**

CBCT/EXT/01/03/2020: El Comité de Transparencia, aprobó la clasificación como información confidencial de las cuotas sindicales descontadas a 25 servidores públicos sindicalizados del Plantel 45 Calimaya II del COBAEM del año 2011 a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, derivado de la resolución emitida por el INFOEM al Recurso de Revisión **00468/INFOEM/IP/RR/2020** y acumulados

El Presidente dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del COBAEM, siendo las 13:00 horas del día 28 de agosto de 2020, firmando la presente acta al calce y al margen los que en ella intervinieron:



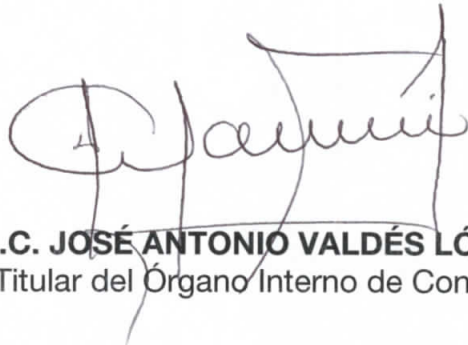
ING. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ MONROY

Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del COBAEM

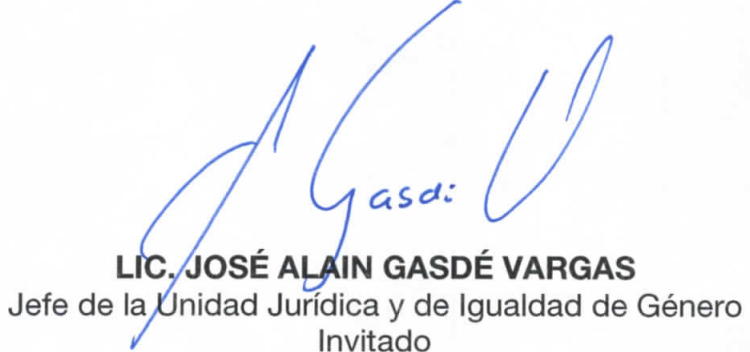
Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del COBAEM, celebrada el día 28 de agosto de 2020



LIC. ORLANDO SEGURA ROMERO
Jefe del Departamento de Organización, Innovación y Calidad y Responsable del Área Coordinadora de Archivos o Equivalente



L.C. JOSÉ ANTONIO VALDÉS LÓPEZ
Titular del Órgano Interno de Control



LIC. JOSÉ ALAIN GASDÉ VARGAS
Jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género
Invitado

